FOLIO 1

BANCO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 10/2018
DEL 21 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la Sala de Juntas del tercer piso del edificio ubicado en avenida Cinco de Mayo, número seis, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, se reunieron Claudia Álvarez Toca, Directora de la Unidad de Transparencia, Humberto Enrique Ruiz Torres, Director Jurídico, y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, suplente del Director de Coordinación de la Información, todos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Rodolfo Salvador Luna de la Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, en su carácter de Secretario de dicho órgano colegiado.----------

También estuvieron presentes, como invitados de este Comité, en términos de los artículos 4o. y 31, fracción XIII, del Reglamento Interior del Banco de México, así como la Tercera, párrafos primero y segundo, de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, las personas que se indican en la lista de asistencia que se adjunta a la presente como **ANEXO "A",** quienes también son servidores públicos del Banco de México. ----------

Claudia Álvarez Toca, Presidenta de dicho órgano colegiado, en términos del artículo 4o. del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso a), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis, solicitó al Secretario verificara si existía quórum para la sesión. Al estar presentes los integrantes mencionados, el Secretario manifestó que existía quórum para la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 4o. del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quinta, párrafo primero, inciso d), y Sexta, párrafo primero, inciso b), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil dieciséis. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes:----------

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. ----------

El Secretario del Comité sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día.----------

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4o. y 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México, y Quinta, párrafo primero, inciso e), de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **ANEXO "B"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:----------

BANCO DE MÉXICO

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS, Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000006218.----------

El Secretario dio lectura al oficio de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Estudios Económicos del Banco de México, mismo que se agrega a la presente acta como **ANEXO "C"**, por medio del cual dicha unidad administrativa informó a este órgano colegiado que han determinado clasificar como **confidencial** la información contenida en los documentos que se señalan en dicho oficio, respecto de los cuales generó las versiones públicas respectivas, y solicitó a este Comité confirmar tal clasificación y aprobar las versiones públicas referidas.----------

Después de un amplio intercambio de opiniones, se acordó lo siguiente: ----------

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, resolvió confirmar la clasificación de la información que realizó la unidad administrativa citada, y aprobó las referidas versiones públicas, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000006218**, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "D"**.----------

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECUSOS MATERIALES, Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000007118.----------

El Secretario dio lectura al oficio con referencia W40/050/2018, de primero de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Materiales del Banco de México, mismo que se agrega a la presente acta como **ANEXO "E"**, por medio del cual dicha unidad administrativa informó a este órgano colegiado que han determinado clasificar como **confidencial** la información contenida en los documentos que se señalan en dicho oficio, respecto de los cuales generó las versiones públicas respectivas, y solicitó a este Comité confirmar tal clasificación y aprobar las versiones públicas referidas.----------

Después de un amplio intercambio de opiniones, se acordó lo siguiente: ----------

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43 y 44, fracción II, 106, fracción I, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia, resolvió confirmar la clasificación de la información que realizó la unidad administrativa citada, y aprobó las referidas versiones públicas, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000007118**, en los términos de la resolución que se agrega al apéndice de la presente acta como **ANEXO "F"**.----------

BANCO DE MÉXICO

Al no haber más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión, en la misma fecha y lugar de su celebración. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia, así como por su Secretario. Conste.----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta

HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Secretario

BANCO DE MÉXICO

LISTA DE ASISTENCIA

SESIÓN ORDINARIA 10/2018

21 DE MARZO DE 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRA. CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA Directora de la Unidad de Transparencia Integrante	
DR. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES Director Jurídico Integrante	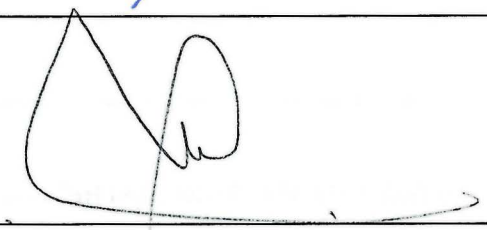
DR. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA Gerente de Organización de la Información Integrante suplente	
MTRO. RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE Secretario del Comité de Transparencia	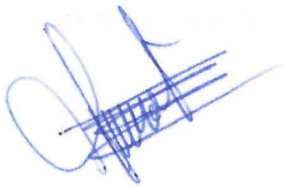

INVITADOS PERMANENTES

MTRO. OSCAR JORGE DURÁN DÍAZ Director de Vinculación Institucional	
DR. FRANCISCO CHAMÚ MORALES Director de Administración de Riesgos	

INVITADOS

MTRO. ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA Gerente Jurídico Consultivo	
MTRO. ALAN CRUZ PICHARDO Subgerente de Apoyo Jurídico a la Transparencia	
MTRO. CARLOS EDUARDO CICERO LEBRIJA Gerente de Gestión de Transparencia	

LIC. MARÍA DEL CARMEN REY CABARCOS Gerente de Riesgos No Financieros	
LIC. MARGARITA LISSETE PONCE GUARNEROS Subgerente de Identificación y Evaluación de Riesgos Operativos	
MTRO. GERARDO ANTONIO AVILEZ ALONSO Gerente de Sistemas de Información Económica	
LIC. ANDRÉS FLORES GRANADOS Subgerente Técnico de la DGIE	
LIC. BLANCA CECILIA GARCÍA MEDINA Investigador Económico	
LIC. KATYA ALVARADO YÁÑEZ Subgerente de Programación de Contratación y Mejora Continua	
LIC. GERARDO VÁZQUEZ GARCÍA Estudios y Proyectos Especiales	

LIC. SERGIO ZAMBRANO HERRERA Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia	
LIC. HECTOR GARCÍA MONDRAGÓN Líder de Especialidad	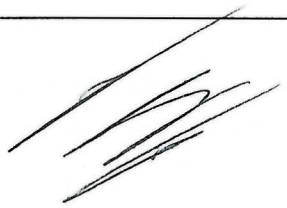
Mtro. Rebeca Brandia Mirot Economista	

ANEXO "B"

BANCO DE MÉXICO

Comité de Transparencia

ORDEN DEL DÍA
Sesión Ordinaria 10/2018
21 de marzo de 2018

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS, Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000006218.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE RECUSOS MATERIALES, Y APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000007118.

ANEXO "C"

BANCO DE MÉXICO

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
P r e s e n t e.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **6110000006218** que nos turnó la Unidad de Transparencia el trece de febrero del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se transcribe a continuación:

> *"solicito toda la informacion relacionada al premio de economia banamex del periodo 2013-2017, informes, trabajos calificados, etc"*

Al respecto, me permito informarle que esta Dirección, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indican los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2018\Sesiones Ordinarias 2018\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle del título de los documentos clasificados, los cuales coinciden con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán la liga respectiva al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada de cada uno de los documentos originales respecto de los que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA NÚMERO DE ANEXO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
Documentos relativos al premio Banamex (2013)	1	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGIE/Desarrollo%20de%20investigación%20económica/Premios/citibanamex/Documentos%20relativos%20al%20premio%20Banamex%20(2013).pdf

Documentos relativos al premio Banamex (2014)	**2**	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGIE/Desarrollo%20de%20investigación%20económica/Premios/citibanamex/Documentos%20relativos%20al%20premio%20Banamex%20(2014).pdf
Documentos relativos al premio Banamex (2015)	**3**	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGIE/Desarrollo%20de%20investigación%20económica/Premios/citibanamex/Documentos%20relativos%20al%20premio%20Banamex%20(2015).pdf
Documentos relativos al premio Banamex (2016)	**4**	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGIE/Desarrollo%20de%20investigación%20económica/Premios/citibanamex/Documentos%20relativos%20al%20premio%20Banamex%20(2016).pdf

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso a), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Por otra parte, me permito hacer de su conocimiento que como parte del procedimiento del concurso, los participantes remiten a Banamex diversa información, incluyendo **datos personales, así como, obras literarias de las cuales los participantes son autores, información que se encuentra protegida por la normatividad correspondiente en los términos siguientes, misma que se agrupa en cuatro expedientes correspondientes de 2013 a 2016:**

1. **Datos personales:**

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entre los derechos humanos que reconoce la misma Constitución Política, esta establece, en el artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley. En el mismo sentido, el artículo 6o., apartado A, de la propia Constitución Política, relativo al derecho de acceso a la información, señala en su fracción II que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

a

Dicho deber de protección es reiterado en los artículos 23 y 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se consideran información confidencial, entre otras, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De igual forma, dichos numerales establecen que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese sentido, la información transferida por Banamex, o bien, generada por el Banco de México con motivo del premio Banamex, que **permita identificar, por cualquier medio, a los titulares de datos personales que fungieron como concursantes debe ser protegida.**

Por otra parte, los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, salvo las excepciones contempladas en la misma legislación.

a. El Banco de México no cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los particulares titulares de la información que usted solicita, en términos de los artículos 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la entrega de información correspondiente a los trabajos de investigación y tesis de licenciatura relacionados con la información solicitada, correspondientes al periodo indicado en la solicitud de acceso respectiva no actualiza ninguna de las excepciones previstas en el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para permitir el acceso a la información referida sin el consentimiento de su titular, toda vez que:

I. No existe una ley que así lo disponga.

II. La transferencia requerida no se realiza entre responsables.

III. No existe una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

IV. No se actualizan ni se demostraron los supuestos de reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente, puesto que no lo solicita el titular de los datos personales.

V. Los datos personales solicitados no fueron requeridos para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable, ni, en caso de existir, se demostró dicha circunstancia.

VI. No existe o no se demostró una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes.

VII. Los datos personales solicitados no son necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria y, en caso de que así fuera, no se demostró.

VIII. No se tiene conocimiento de que los datos personales solicitados no figuren en fuentes de acceso público.

IX. Los datos personales no han sido sometidos a un proceso de disociación.

X. No se tiene conocimiento de que el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia, o no se demostró ante el Banco de México tal circunstancia.

b. La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos de los artículos 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c. La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos de los artículos 120, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d. No exista una orden judicial, en términos de los artículos 120, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e. No existan razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos de los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f. El peticionario no demostró ante el Banco de México su la calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos de los artículos 120, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Obras literarias de las cuales los participantes son autores y, por lo tanto, están protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.**

Ahora bien, por lo que respecta a los trabajos de investigación y tesis de licenciatura por el periodo indicado en la solicitud de acceso a la información, esta unidad administrativa ha determinado clasificar como confidencial los documentos, toda vez que el autor goza del reconocimiento que hace el Estado en favor de sus obras, otorgando su protección (derechos de autor) y no pueden ser copiados, reproducidos, ni distribuidos en forma alguna sin autorización expresa y por escrito del autor de los trabajos. En este sentido, los trabajos se encuentran protegidos como una obra de creación intelectual y goza de los prerrogativas reconocidas no solamente en la Constitución o en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino en los Tratados Internacionales de los que México forma parte como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Asimismo, respecto de las obras antes referidas, Banco de México no cuenta con la autorización de sus autores para permitir su publicación o difusión, por lo que no es posible su entrega al solicitante. Lo anterior, toda vez que la divulgación de la información, sin el consentimiento del autor, generaría un perjuicio al patrimonio del mismo. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

a. Del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que sea parte.

En este sentido, en el propio artículo 28, párrafo décimo de la Constitución, se prevé la protección de las obras producidas por sus autores, esto es, el derecho de autor.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),[1] señala en su artículo 15, párrafo 1, inciso c), que los estados parte de dicho instrumento deberán reconocer el derecho de toda persona a: "Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Por tanto, el PIDESC reconoce que el derecho de los autores a beneficiarse moral y materialmente de sus obras es un derecho humano.

En consecuencia, Banco de México está obligado a respetar el derecho de los autores a beneficiarse de la protección de los intereses morales y patrimoniales de sus obras.

b. En la legislación nacional, la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA), en su artículo 11, dispone que el "derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas (...) en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial".

[1] México se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981.

Asimismo menciona que por autor debe entender toda persona física que ha creado una obra literaria y artística.[2]

c. Respecto de los derechos morales, la LFDA señala que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de dichos derechos,[3] el cual es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.[4] Este derecho moral corresponde únicamente al creador de la obra y, en su caso, a los herederos.[5] Los titulares de los derechos morales en todo tiempo podrán[6] **determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita.**

Por tanto, toda vez que corresponde al autor de la obra decidir sobre la divulgación de la misma y Banco de México no cuenta con el consentimiento ni la autorización del mismo para divulgarla, jurídicamente no es posible proporcionar las obras que fueron sometidas al concurso en cuestión al solicitante, en virtud de encontrarse protegido por los derechos morales del autor.

d. Asimismo, los derechos patrimoniales facultan al autor para explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación.[7]

En efecto, a través de este derecho patrimonial, el autor o, en su caso, el causahabiente, gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio.[8]

En este sentido, si este Instituto Central entrega los trabajos calificados de los concursantes del premio Banamex, generaría un perjuicio patrimonial en la esfera de dichos autores o causahabientes, en razón de que no se les permitiría obtener las regalías correspondientes.

En virtud de lo expuesto, si Banco de México divulga esta información sin la autorización del titular de la obra, generaría un perjuicio patrimonial al autor de la misma, pues impediría su libre explotación sin el consentimiento del mismo. En consecuencia, toda vez que las obras que fueron sometidas al concurso en cuestión gozan de la protección que le otorga el derecho de autor reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, así como en la propia legislación interna, se actualiza el supuesto de clasificación de información como confidencial previsto en el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP.

---

[2] Artículo 12 de la LFDA
[3] Artículo 18 de la LFDA
[4] Artículo 19 de la LFDA
[5] Artículo 20 de la LFDA
[6] Artículo 21 de la LFDA
[7] Artículo 24 de la LFDA
[8] Artículo 26 Bis de la LFDA

BANCO DE MÉXICO

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a la Dirección de Estudios Económicos (F01).

Atentamente,

Dra. Ana María Aguilar Argaez
Directora de Estudios Económicos

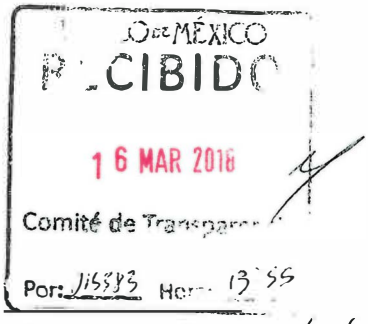

Se recibe oficio constante en siete páginas, así como cuatro carátulas.—

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106 fracción I, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Estudios Económicos
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Documentos relativos al premio Banamex (2013)
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	Dra. Ana María Aguilar Argaez Directora de Estudios Económicos
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "Ordinaria", número 10/2018, celebrada el 21 de marzo de 2018 Secretaría del Comité de Transparencia Rodolfo Salvador Luna De La Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma

BANCO DE MÉXICO

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	**Página (s)**	**Información testada**	**Fundamento Legal**	**Motivación**
1	1,3,5,6	Nombre de Personas Físicas (terceros)	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
2	1,3,5,6	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta en la que se contienen diversos datos personales, tales como nombre, edad, sexo, en ocasiones teléfono o dirección, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
3	1,3,5	Número telefónico de persona Física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación.

			desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
4	1,3,5	Firma autógrafa y/o rúbrica de persona física	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal que está intrínseca y objetivamente ligado a la persona. Existe un vínculo que une indisociablemente al firmante con el documento y, por extensión, al autor con su declaración. Este atributo de la persona identifica o hace identificable a su titular. Asimismo, en oposición a la firma mediante la cual los servidores públicos validan los actos que emiten, los particulares no lo hacen en virtud del cumplimiento de obligaciones que les correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que los servidores públicos lo hacen en razón del cumplimiento de sus facultades.
5	2,4,7	Título de trabajo	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 28, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15, párrafo 1, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, 12, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un documento elaborado por una personas física identificada o identificable y mediante el cual podría ser posible localizar e identificar a su titular. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular. Asimismo, el autor goza del reconocimiento que hace el Estado en favor de sus obras, otorgando su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. En ese sentido, este Instituto Central al no contar con el consentimiento ni autorización del autor para divulgar no estaría en posibilidad de proporcionar la obra y generaría un perjuicio patrimonial en la esfera del autor ya que impediría su libre explotación sin su consentimiento.
6	1,3,5	Domicilio de persona moral	Artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, primero, segundo, y último párrafos de la LGTAIP; 1, 6, 113, fracción I, y último párrafo de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS. Asimismo, sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN	Información clasificada como confidencial en razón de lo siguiente: 1. Por ser el domicilio de las personas morales equiparable a un dato personal. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales.

			HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD" (Décima Época, Tesis Aislada emitida por el Pleno de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, Tesis: P. II/2014 (10a.), Registro: 2005522.) Lo anterior, se reitera en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 1790/17.	Asimismo, de acuerdo con dicho precepto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia a las personas. 2. La propia Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En ese contexto, el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, y que en consecuencia la información relativa al domicilio de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada. 3. En términos de lo anterior, el domicilio de las personas morales es susceptible de equiparse a un dato personal, en consecuencia se trata de información confidencial. Además de que este Instituto Central no cuenta con el consentimiento del titular de la información para difundir la misma.

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106 fracción I, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Estudios Económicos
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Documentos relativos al premio Banamex (2014)
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	Ana María Aguilar Argaez Dra. Ana María Aguilar Argaez Directora de Estudios Económicos
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "Ordinaria", número 10/2018, celebrada el 21 de marzo de 2018. Secretario del Comité de Transparencia Rodolfo Salvador Luna de la Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma:

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	**Página (s)**	**Información testada**	**Fundamento Legal**	**Motivación**
1	1,3,5	Nombre de Personas Físicas (terceros)	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
2	1,3,5,6	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta en la que se contienen diversos datos personales, tales como nombre, edad, sexo, en ocasiones teléfono o dirección, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
3	1,3,5	Número telefónico de persona Física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación.

			desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
4	1,3,5	Firma autógrafa y/o rúbrica de persona física	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal que está intrínseca y objetivamente ligado a la persona. Existe un vínculo que une indisociablemente al firmante con el documento y, por extensión, al autor con su declaración. Este atributo de la persona identifica o hace identificable a su titular. Asimismo, en oposición a la firma mediante la cual los servidores públicos validan los actos que emiten, los particulares no lo hacen en virtud del cumplimiento de obligaciones que les correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que los servidores públicos lo hacen en razón del cumplimiento de sus facultades.
5	2,4,7	Título de trabajo	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 28, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15, párrafo 1, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, 12, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un documento elaborado por una personas física identificada o identificable y mediante el cual podría ser posible localizar e identificar a su titular. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular. Asimismo, el autor goza del reconocimiento que hace el Estado en favor de sus obras, otorgando su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. En ese sentido, este Instituto Central al no contar con el consentimiento ni autorización del autor para divulgar no estaría en posibilidad de proporcionar la obra y generaría un perjuicio patrimonial en la esfera del autor ya que impediría su libre explotación sin su consentimiento.
6	1,3,5	Domicilio de persona moral	Artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, primero, segundo, y último párrafos de la LGTAIP; 1, 6, 113, fracción I, y último párrafo de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS. Asimismo, sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN	Información clasificada como confidencial en razón de lo siguiente: 1. Por ser el domicilio de las personas morales equiparable a un dato personal. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales.

			HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD" (Décima Época, Tesis Aislada emitida por el Pleno de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, Tesis: P. II/2014 (10a.), Registro: 2005522.) Lo anterior, se reitera en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 1790/17.	Asimismo, de acuerdo con dicho precepto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia a las personas. 2. La propia Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En ese contexto, el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, y que en consecuencia la información relativa al domicilio de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada. 3. En términos de lo anterior, el domicilio de las personas morales es susceptible de equiparse a un dato personal, en consecuencia se trata de información confidencial. Además de que este Instituto Central no cuenta con el consentimiento del titular de la información para difundir la misma.

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106 fracción I, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Estudios Económicos
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Documentos relativos al premio Banamex (2015)
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	Ana Ma Aguilar Dra. Ana María Aguilar Argaez Directora de Estudios Económicos
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "ordinaria", número 10/2018 celebrada el 27 de marzo de 2018 Secretaría del Comité de Transparencia Rodolfo Salvador Luna De La Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma:

BANCO DE MÉXICO

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	**Página (s)**	**Información testada**	**Fundamento Legal**	**Motivación**
1	1,3,4, 6,7	Nombre de Personas Físicas (terceros)	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
2	1,3,4, 6,7	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta en la que se contienen diversos datos personales, tales como nombre, edad, sexo, en ocasiones teléfono o dirección, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
3	1,3,6	Número telefónico de persona Física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación.

			desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
4	1,3,6	Firma autógrafa y/o rúbrica de persona física	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal que está intrínseca y objetivamente ligado a la persona. Existe un vínculo que une indisociablemente al firmante con el documento y, por extensión, al autor con su declaración. Este atributo de la persona identifica o hace identificable a su titular. Asimismo, en oposición a la firma mediante la cual los servidores públicos validan los actos que emiten, los particulares no lo hacen en virtud del cumplimiento de obligaciones que les correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que los servidores públicos lo hacen en razón del cumplimiento de sus facultades.
5	2,5,8,9	Título de trabajo	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 28, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15, párrafo 1, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, 12, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un documento elaborado por una personas física identificada o identificable y mediante el cual podría ser posible localizar e identificar a su titular. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular. Asimismo, el autor goza del reconocimiento que hace el Estado en favor de sus obras, otorgando su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. En ese sentido, este Instituto Central al no contar con el consentimiento ni autorización del autor para divulgar no estaría en posibilidad de proporcionar la obra y generaría un perjuicio patrimonial en la esfera del autor ya que impediría su libre explotación sin su consentimiento.
6	1,3,6	Domicilio de persona moral	Artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, primero, segundo, y último párrafos de la LGTAIP; 1, 6, 113, fracción I, y último párrafo de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS. Asimismo, sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN	Información clasificada como confidencial en razón de lo siguiente: 1. Por ser el domicilio de las personas morales equiparable a un dato personal. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales.

			HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD" (Décima Época, Tesis Aislada emitida por el Pleno de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, Tesis: P. II/2014 (10a.), Registro: 2005522.) Lo anterior, se reitera en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 1790/17.	Asimismo, de acuerdo con dicho precepto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia a las personas. 2. La propia Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En ese contexto, el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, y que en consecuencia la información relativa al domicilio de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada. 3. En términos de lo anterior, el domicilio de las personas morales es susceptible de equiparse a un dato personal, en consecuencia se trata de información confidencial. Además de que este Instituto Central no cuenta con el consentimiento del titular de la información para difundir la misma.

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA DE VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106 fracción I, y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

VERSIÓN PÚBLICA	
I. Área titular que clasifica la información.	Dirección de Estudios Económicos
II. La identificación de los documentos del que se elaboran las versiones públicas.	Documentos relativos al premio Banamex (2016)
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	Dra. Ana María Aguilar Argaez Directora de Estudios Económicos
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "Ordinaria", número 10/2018, celebrada el 21 de MARZO de 2018 Secretaría del Comité de Transparencia Rodolfo Salvador Luna De La Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma:

BANCO DE MÉXICO

A continuación se presenta el detalle de la información testada, así como la fundamentación y motivación que sustentan la clasificación:

PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL				
Ref.	**Página (s)**	**Información testada**	**Fundamento Legal**	**Motivación**
1	1,2,4,5,7,8	Nombre de Personas Físicas (terceros)	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, hace que una persona física sea identificada o identificable, y consecuentemente es un dato personal. En efecto, el nombre de una persona física además de ser un atributo de la personalidad que por esencia sirve para distinguir y determinar a las personas en cuanto a su identidad, es el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, así como un derecho humano que protege el nombre propio y los apellidos. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.
2	1,2,4,5,7,8	Correo electrónico de persona física y/o personal de los servidores públicos	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, la dirección de correo electrónico se encuentra asignada a una persona determinada, la cual tiene asignada una cuenta en la que se contienen diversos datos personales, tales como nombre, edad, sexo, en ocasiones teléfono o dirección, además de que la finalidad de dicho instrumento tecnológico de información se utiliza para poder ser localizado a través del acceso al mismo. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular.
3	1,4,7	Número telefónico de persona Física (celular o fijo)	Artículos 6º., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal concerniente a determinada persona física identificada o identificable. En efecto, el número de teléfono ya sea fijo o celular se encuentra asignado a una persona determinada, la cual contrata la prestación de servicios de telecomunicaciones para poder ser localizado a través de diversos aparatos de telecomunicación.

			desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar vía telefónica a su titular.
4	1,4,7	Firma autógrafa y/o rúbrica de persona física	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 1, 6, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un dato personal que está intrínseca y objetivamente ligado a la persona. Existe un vínculo que une indisociablemente al firmante con el documento y, por extensión, al autor con su declaración. Este atributo de la persona identifica o hace identificable a su titular. Asimismo, en oposición a la firma mediante la cual los servidores públicos validan los actos que emiten, los particulares no lo hacen en virtud del cumplimiento de obligaciones que les correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, mientras que los servidores públicos lo hacen en razón del cumplimiento de sus facultades.
5	3,6,9,10	Título de trabajo	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 28, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15, párrafo 1, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP; 1, 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, y 16, 17, 18, 22, fracción V, 31 y 70, a contrario sensu, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 6, 113, fracción I, 116, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, 12, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor; Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los Lineamientos.	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de un documento elaborado por una personas física identificada o identificable y mediante el cual podría ser posible localizar e identificar a su titular. En tal virtud, la autodeterminación informativa corresponde a los titulares de ese dato personal. En ese entendido, el único que puede hacer uso del mismo es su titular, y los terceros únicamente pueden divulgarlo con su consentimiento, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de información confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible localizar e identificar a su titular. Asimismo, el autor goza del reconocimiento que hace el Estado en favor de sus obras, otorgando su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. En ese sentido, este Instituto Central al no contar con el consentimiento ni autorización del autor para divulgar no estaría en posibilidad de proporcionar la obra y generaría un perjuicio patrimonial en la esfera del autor ya que impediría su libre explotación sin su consentimiento.
6	1,3,4,6,7	Domicilio de persona moral	Artículos 1o., 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 68, fracciones II y VI, 116, primero, segundo, y último párrafos de la LGTAIP; 1, 6, 113, fracción I, y último párrafo de la LFTAIP; Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo, y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los LINEAMIENTOS. Asimismo, sirve de refuerzo a lo anterior el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN	Información clasificada como confidencial en razón de lo siguiente: 1. Por ser el domicilio de las personas morales equiparable a un dato personal. En términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin distinguir entre personas físicas o morales.

			HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD" (Décima Época, Tesis Aislada emitida por el Pleno de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 274, Tesis: P. II/2014 (10a.), Registro: 2005522.) Lo anterior, se reitera en el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 1790/17.	Asimismo, de acuerdo con dicho precepto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo con la protección más amplia a las personas. 2. La propia Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En ese contexto, el contenido del derecho de protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, por tanto, las personas morales tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, y que en consecuencia la información relativa al domicilio de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada. 3. En términos de lo anterior, el domicilio de las personas morales es susceptible de equiparse a un dato personal, en consecuencia se trata de información confidencial. Además de que este Instituto Central no cuenta con el consentimiento del titular de la información para difundir la misma.

ANEXO "D"

BANCO DE MÉXICO

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Folio: 6110000006218

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000006218,** que refiere:

> *"solicito toda la informacion relacionada al premio de economia banamex del periodo 2013-2017, informes, trabajos calificados, etc"*

SEGUNDO. Que la Unidad de Transparencia de este Instituto Central remitió a las Direcciones Generales de Investigación Económica, de Relaciones Institucionales, a la Dirección de Coordinación de la Información, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección Jurídica, unidad administrativa adscrita a la Dirección General Juridica, todas ellas del Banco de México, para su atención, la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. La Dirección de Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Investigación Económica, mediante oficio de dieciséis de marzo del presente año, informó a este órgano colegiado que ha determinado clasificar diversa información contenida en dicho oficio, respecto de la cual se generaron las versiones públicas respectivas, asimismo determinó clasificar como confidencial la información relativa a los *trabajos de investigación y tesis de licenciatura*. En dicho oficio, la Dirección que lo suscribió hizo valer la fundamentación y motivación respecto de la clasificación de la información materia de la solicitud en comento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México.

SEGUNDO. En seguida se analiza la clasificación realizada por la unidad administrativa citada en el resultando Tercero de la presente determinación, conforme a lo siguiente:

Este órgano colegiado advierte que es procedente la clasificación de la información referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresada en el oficio correspondiente.

De igual manera, este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información referida como confidencial, conforme a la fundamentación y motivación expresada en el oficio de dieciséis de marzo del presente año precisada en la sección de resultandos de esta determinación.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo, párrafos primero y segundo, inciso b), de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes, y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información** realizada por la Dirección de Estudios Económicos, contenida en los documentos identificados en el oficio señalado en el resultando Tercero de la presente resolución, y aprueba las correspondientes versiones públicas, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el veintuno de marzo de dos mil dieciocho.----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta

HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente

ANEXO "E"

BANCO DE MÉXICO

Ref: W40/050/2018
Ciudad de México, a 01 de marzo de 2018

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
P r e s e n t e.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **6110000007118**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el veintiuno de febrero del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en su parte conducente señala lo siguiente:

> *"A través de este medio, pido copia de todos los documentos que contengan información acerca de los contratos celebrados por el sujeto obligado con empresas de servicios aéreos, taxis aéreos, así como todas las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales desde el año 2005 hasta la fecha.".*

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Recursos Materiales, de conformidad con los artículos 100, 106, fracción I, y 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, y 108, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ha determinado clasificar diversa información contenida en los documentos que se indican más adelante.

En consecuencia, esta área ha generado las versiones públicas respectivas, junto con las carátulas que las distinguen e indican los datos concretos que han sido clasificados, al igual que los motivos y fundamentos respectivos. Dichos documentos se encuentran disponibles a partir de esta fecha en la carpeta compartida ubicada en la red interna del Banco de México, a la que se puede acceder a través de la siguiente liga:

I:\A13 Dir Unidad de Transparencia\Comité de Transparencia Compartida\2018\Sesiones Ordinarias 2018\Asuntos para sesión

Para facilitar su identificación, en el siguiente cuadro encontrarán el detalle de los títulos de los documentos clasificados, el cual coincide con el que aparece en las carátulas que debidamente firmadas se acompañan al presente. Asimismo, en dicho cuadro encontrarán las ligas respectivas al repositorio institucional en el que reside la versión digitalizada del documento original respecto del que se elaboró una versión pública.

TÍTULO DEL DOCUMENTO CLASIFICADO	CARÁTULA	PRUEBA DE DAÑO	DIRECCIÓN URL AL ADMINISTRADOR INSTITUCIONAL DE DOCUMENTOS DE ARCHIVO (AIDA)
Contrato BM-SCS-266-10 T.pdf	**01**	**N/A**	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/Contrato BM-SCS-266-10.pdf
Contrato No. C000007140 T.pdf	**02**	**N/A**	http://archivo/sitio/atac/DocumentosBM/DGSPSC/Adquisiciones/Contratos%20Originales/DRH POT/Contrato No. C000007140.pdf

BANCO DE MÉXICO

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México; así como Quincuagésimo sexto, y Sexagésimo segundo, inciso a), de los Lineamientos, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa, y aprobar las versiones públicas señaladas en el cuadro precedente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al documento clasificado es el adscrito a:

Gerencia de Abastecimiento de Tecnologías de la Información Inmuebles y Generales (Toda la gerencia)
Gerencia de Abastecimiento a Emisión y Recursos Humanos
Gerencia de Soporte Legal y Mejora Continua de Recursos Materiales (Toda la gerencia)
Dirección de Auditoría
Dirección de Control Interno

Atentamente,

IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ
Dirección de Recursos Materiales

BANCO DE MÉXICO
RECIBIDO
07 MAR 2018
Comité de Transparencia
Por: JISSES Hora: 17:45

Se recibe oficio constante en dos páginas y dos carátulas.

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	**Dirección de Recursos Materiales**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato BM-SCS-266-10
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	**IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ** Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "Ordinaria", número 10/2018, celebrada el 21 de marzo de 2018. Secretaría del Comité de Transparencia Rodolfo Salvador Luna De La Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia, y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma:

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	**Página**	**Descripción**	**Fundamentación**	**Motivación**
5	6	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

BANCO DE MÉXICO

CARÁTULA VERSIÓN PÚBLICA

La presente versión pública se elaboró con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 97, 98, fracción I, 106, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Primero, Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Quincuagésimo sexto, Sexagésimo segundo, inciso a) y Sexagésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Versión Pública	
I. Área titular que clasifica la información	**Dirección de Recursos Materiales**
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	Contrato C000007140
III. Firma del titular del área y de quien clasifica.	**IGNACIO JAVIER ESTÉVEZ GONZÁLEZ** Director de Recursos Materiales
IV. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.	La presente versión pública fue aprobada en la sesión del Comité de Transparencia "ordinaria", número 10/2018 celebrada el 21 de marzo de 2018 Secretaría del Comité de Transparencia [redacted], Salvador Luna De La Torre, Gerente de Análisis y Promoción de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del Banco de México. Firma:

INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL				
Referencia	**Página**	**Descripción**	**Fundamentación**	**Motivación**
5	7	No. de cuenta y No. de cuenta CLABE de persona moral.	Artículos 6o., cuarto párrafo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 23, 116, párrafos segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 113, párrafos primero, fracciones I y III y último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II y último párrafo, Cuadragésimo, fracción I y Cuadragésimo octavo, párrafo primero, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Lo anterior se reitera en el criterio 10/17 emitido por el INAI, de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas"	Información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de información entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, y que éstos tienen el derecho de entregar con dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, la información en cuestión se refiere al patrimonio de una persona moral. En efecto, el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los intermediarios financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Derivado de lo anterior, se considera que dicho datos están asociados al patrimonio de una persona moral de carácter privado, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona identificada e identificable y que constituyen una universalidad jurídica, motivo por el cual el número de cuenta constituye información confidencial que incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma. Cabe señalar, que a través de los números de cuenta y CLABE, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, así como compraventas empleando para ello el número de tarjeta de crédito, por lo que su difusión podría dañar o perjudicar el patrimonio de la persona titular de esta información.

ANEXO "F"

BANCO DE MÉXICO

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: 6110000007118

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información y confirmación de la clasificación de la información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada; y

RESULTANDO

PRIMERO. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información con folio **6110000007118,** la cual se transcribe a continuación:

> *"A través de este medio, pido copia de todos los documentos que contengan información acerca de los contratos celebrados por el sujeto obligado con empresas de servicios aéreos, taxis aéreos, así como todas las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales desde el año 2005 hasta la fecha."*

SEGUNDO. El mismo veinte de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia remitió a la Dirección de Recursos Materiales del Banco de México, para su atención, la solicitud de acceso a la información referida en el resultando anterior, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información previsto para esos efectos.

TERCERO. La Dirección de Recursos Materiales, mediante oficio con referencia W40/50/2018, informó a este Comité de Transparencia que ha determinado clasificar diversa información contenida en los dos documentos señalados en el mismo oficio, respecto de los cuales generó las versiones públicas respectivas, y también solicitó a este Comité confirmar tal clasificación y aprobar las versiones públicas referidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, este Comité de Transparencia cuenta con facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la

información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco.

Asimismo, este órgano colegiado es competente para aprobar las versiones públicas que las unidades administrativas del referido Instituto Central sometan a su consideración, en términos del Quincuagésimo sexto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", vigentes.

SEGUNDO. En seguida se analiza la clasificación realizada por la referida unidad administrativa, conforme a lo siguiente:

Al respecto, este órgano colegiado advierte que es procedente la clasificación de la información referida como confidencial que se detalla, fundamenta, y motiva, en las correspondientes carátulas de las versiones públicas referidas en el oficio señalado en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Este Comité de Transparencia considera justificada la clasificación, con el carácter de confidencial, pues, se trata de información equiparable a datos personales correspondientes a determinadas personas identificadas o identificables, además de que se refiere al patrimonio de una persona moral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 68, 116, primero, segundo, y último párrafos, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, y último párrafo, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información testada y referida como confidencial, conforme a la fundamentación y motivación expresada en las carátulas de las correspondientes versiones públicas referidas en el oficio señalado en la sección de resultandos de esta determinación.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 1, 23, 43, 44, fracciones II y IX, 137, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, párrafos, primero, segundo, tercero, y quinto, 65, fracciones II y IX, 102, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 31, fracciones II y XIV, del Reglamento Interior del Banco de México; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación** que se detalla, fundamenta, y motiva, en las correspondientes carátulas de las versiones públicas referidas en el oficio señalado en el Resultando Tercero de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueban las versiones públicas** de los documentos que se refieren en el Resultando Tercero de esta resolución.

BANCO DE MÉXICO

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes presentes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.----------

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA ÁLVAREZ TOCA
Presidenta

HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES
Integrante

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA
Integrante Suplente